

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE CUEROS A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil sobre.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios precedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,50 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO II

SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN, REVISTA ANUAL Y AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CAMBIAR DE RESIDENCIA

(Continuación)

Artículo 43. Para la imposición de las multas, los Jefes de todas las unidades practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados, comunicándoles la multa que les ha sido impuesta, a fin de que la satisfagan, con apercibimiento de que sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente si no lo efectuaron. A este fin se entenderán directamente con los interesados, si residen en la misma localidad, y caso contrario, por conducto de los Gobernadores o Comandantes militares, o Jefes de los puestos de la Guardia civil en cuya demarcación residen.

En los expedientes que se instruyan por orden del Jefe del Cuerpo u organismo de reserva a los que no satisfagan la multa impuesta, los Jueces instructores correspondientes justificarán la insolvencia, cuando los interesados residan en poblaciones donde no radiquen Cuerpos ni dependencias militares, aparte de otras diligencias, reclamando informe de los Comandantes de puesto de la Guardia civil, quienes lo emitirán, mediante una información en la que se oírán por lo menos tres testigos de la localidad, que unirán al expediente que estén instruyendo, y si resultara insolvente sufrirá la prisión subsidiaria.

Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, según la ley del Timbre, haciéndose las anotaciones correspondientes en la cartilla militar y en ambas partes del papel de pagos, de las que se entregará al interesado la superior y se cursará la inferior a la unidad a que aquél pertenezca, para que sea unida a su filiación.

Los individuos insolventes sufrirán la prisión subsidiaria en los depósitos municipales.

Las resoluciones que los Capitanes generales dicten en los expedientes de insolvencia, de acuerdo con sus Auditores, serán firmes y se ejecutarán sin dilación.

Artículo 44. La revista anual se pasará a todos cuantos se presenten con dicho fin, aun cuando no lo hubieren efectuado en años anteriores, o hubiesen cambiado de residencia sin previa autorización, sin perjuicio de adoptar las medidas e imponer los correctivos a que hubiese lugar.

Artículo 45. Todo individuo sujeto al servicio militar está obligado a facilitar a las Autoridades militares los informes que se les pidan con respecto a su profesión o capacidad, y los que no lo hicieron incurrirán en los correctivos a que haya lugar por su desobediencia.

Artículo 46. El servicio de los hombres en las distintas situaciones se sujetará a las necesidades orgánicas del Ejército y a los intereses generales del país, destinándose los reclutas y licenciados con arreglo a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las instrucciones particulares que se dicten para la distribución del contingente anual y para la movilización del Ejército.

Artículo 47. En caso de movilización, todo hombre sujeto al servicio militar servirá donde sea necesario para atender las necesidades de la Nación en general y las del Ejército en particular; la profesión que ejerza o destino que desempeñe en la vida civil o militar habrán de ser apreciados para satisfacer esas necesidades, pero en modo alguno podrán prevalerse de ellos los interesados para no servir en el punto que se les señale.

Los hombres, en las distintas situaciones útiles para todo servicio o sólo para los auxiliares, servirán con arreglo a su clasificación, según las necesidades de movilización en los Cuerpos de tropas activos o de reserva, servicios o dependencias del Ejército a que

sean destinados, según sus profesiones de tiempo de paz, con o sin cambio de residencia cuando su actividad profesional sea indispensable para satisfacer las necesidades del Ejército, de la Administración pública o de la vida económica del país.

Los hombres en segunda situación útiles para todo servicio sólo podrán recibir destinos especiales fuera de filas para satisfacer necesidades del Ejército que no puedan ser atendidas de otro modo.

Artículo 48. Los movilizados en destinos especiales estarán sujetos a la disciplina militar como tales soldados y cobrarán los devengos y suministros correspondientes a su grado militar; pero podrán utilizarse indistintamente en tropas y servicios.

Para servir destinos especiales es indispensable que la profesión o destino que sirva de fundamento haya sido ejercida por lo menos un año.

Disposiciones particulares determinarán las condiciones de aplicación de los preceptos contenidos en los artículos anteriores y señalarán los destinos especiales por razón de profesión o cargo, situaciones militares en que han de servirse y medios de efectuarlo.

Artículo 49. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexorable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito. De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Artículo 50. La incorporación a filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancia a recorrer, a partir del día en que se les comunique la orden, e incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia Militar los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en el de paz.

Artículo 51. Si la falta de incorporación fuese fundada en motivos de salud, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital Militar más próximo al lugar de su residencia, a menos que su estado de gravedad hiciera inconveniente su traslado, caso en el cual quedarán vigilados por la Autoridad militar, o por el Alcalde a falta de ésta. Estas Autoridades ordenarán su incor-

poración al Cuerpo u Hospital Militar en cuanto pudieran efectuarlo, dando semanalmente conocimiento al Gobernador militar de la provincia del curso de la enfermedad.

Artículo 52. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia civil quedan obligados a facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades, referente a los individuos sujetos al servicio militar residentes en la demarcación de su mando, así como auxiliar a los Alcaldes para comunicar a los interesados las órdenes del llamamiento que por su conducto se reciban, vigilando su exacto cumplimiento y obligándoles a efectuar su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Artículo 53. Cuantos individuos sean llamados a filas harán los viajes por cuenta del Estado, utilizando la hoja de movilización unida a la cartilla militar, y serán socorridos por la Autoridad militar o por el Alcalde del Municipio de su residencia con el haber y pen correspondiente, con cargo a los Cuerpos en que estén destinados.

Los que residan en el extranjero viajarán por cuenta del Estado desde la estación de frontera o puerto de desembarco, y serán socorridos en igual forma que los residentes en territorio nacional.

Artículo 54. Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras no podrán exceder, en ningún caso, de cuarenta y cinco días al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo; de un mes para los de primera reserva, y de veintidós días para los de segunda reserva, y para ordenar su incorporación bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 55. Si hubiera de movilizarse el Ejército o parte de él con carácter preventivo en circunstancias extraordinarias o en caso de guerra, bastará una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los reclutas en Caja y en primera situación de servicio activo, o una orden de los Capitanes generales de las regiones o distritos en caso de urgencia o incomunicación con el Poder Central; un Real decreto para llamar a la segunda situación de servicio activo, y una Ley o un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta a las Cortes si estuviesen cerradas, para la primera y segunda reserva.

(Continuará)

Gobierno Civil

Secretaría.--Negociado 4.º.--Beneficencia
CIRCULAR

El ilustrísimo señor Director general de Administración, en telegrama de 6 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Advierto a V. E., para que a su vez lo haga saber a todos los patronatos esa provincia, obligados a rendir cuentas, que cumpliendo lo dispuesto artículo 74 Reglamento Tribunal Supremo Hacienda Pública, desde esta fecha se remite ejemplar documentado a censura y aprobación definitiva de dicho Tribunal, y en su consecuencia, al aprobarlas este Centro provisionalmente, solo devolverá un ejemplar, si bien exigiendo certificación cobro intereses, a fin de no perjudicar a los interesados en los beneficios de las respectivas instituciones.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para conocimiento de los patronatos de referencia, a los cuales lo harán saber los señores Alcaldes, si existiese en su localidad alguna de las instituciones a que se refiere.

Madrid, 13 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprúa Pombo
(Núm 803)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza DE MADRID

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de fecha 2 del actual (*Gaceta* del 5), y en la Circular de la misma de 8 de Septiembre de 1924, los jubilados y pensionistas del Magisterio Nacional Primario que cobran sus haberes por esta provincia, se presentarán a pasar la revista anual de presencia en esta Sección, sita en la calle del Duque de Nájera, número 2 (Gobierno Civil), durante los días laborables del 1.º al 30 del próximo mes de Abril, desde las doce de la mañana a una de la tarde, y, aquellos que no residan en esta Capital, serán revistados ante los señores Alcaldes de la localidad en que se encuentren, estando obligados éstos a comunicarlo con la mayor prontitud a esta Sección, y remitir los documentos que lo justifiquen a fin de no causar perjuicios a los preceptores en nómina.

Los interesados deberán presentar en el acto de la revista el certificado de clasificación de la pensión que disfrutan, fe de vida y existencia y la cédula personal corriente, teniendo en cuenta que la fe de vida tendrá fecha posterior al día 25 de los corrientes, y, aquellos que por imposibilidad física no puedan verificarlo personalmente, lo solicitarán por medio de instancia, acompañando certificación facultativa que acredite dicho extremo.

Madrid, 12 de Marzo de 1925.

El Jefe accidental de la Sección,
Samuel López Arias

CENSO DE POBLACION

CIRCULAR

Señores Presidentes y Secretarios de las Juntas Municipales del Censo de población.

Para señalar plazos prudenciales para la formación del padrón de habitantes, el excelentísimo señor Subse-

cretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por Real orden de 21 de Febrero último, comunica lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la necesidad de señalar plazos prudenciales para dar término a los trabajos de formación del padrón de habitantes que, con referencia al día 1.º de Diciembre último, se llevan a cabo en los Ayuntamientos de España, y teniendo en cuenta la autorización concedida por Real orden del Directorio Militar de 14 de Noviembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para el término de los trabajos de formación del padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1924 y presentación del mismo en la Sección Provincial de Estadística queden fijados los siguientes plazos:

Antes del 30 de Abril próximo, Municipios menores de 6.000 habitantes de Derecho, según el Censo de 1920.

Antes del 15 de Mayo, Idem de 6.000 a 12.000 idem id.

Antes del 31 de Mayo, Idem de 12.001 a 20.000 idem id.

Antes del 15 de Junio, Idem de 20.001 a 50.000 idem id.

Antes del 30 de Junio, Idem de 50.001 a 100.000 idem id.

Antes del 15 de Julio, Idem de 100.001 a 500.000 idem id.

Antes del 31 de Julio, Municipios mayores de 500.000 habitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que de orden superior se publica en el *BOLETIN OFICIAL* para que se le de cumplimiento por las autoridades a quien corresponde.

Madrid, 6 de Marzo de 1925.

El Jefe Provincial de Estadística,
Juan Gómez y Gato
(Núm. 717)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Fábrica
de Moneda y Timbre

ANUNCIO

El día 15 de Abril próximo, a las once de la mañana, se celebrará, en mi despacho de esta Dirección, subasta pública, para contratar el suministro de cobre con destino a la acuñación de la nueva moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de la misma, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Pliego de condiciones para adquirir por subasta pública 43.000 kilogramos de cobre que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general con destino a la elaboración de la moneda cupro níquel.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria du-

rante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 43.000 kilogramos.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomiendan por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cantidad que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de cobre que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el cobre, objeto de suministro, serán las siguientes:

Este deberá ser electrolítico, en catodos, procedente de la electrolisis de este metal y en condiciones de poderse trocear fácilmente. Su grado de pureza no será menor de 99,6 por 100 de cobre puro, y en sus impurezas no deberá contener hierro.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los veinte días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El cobre será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo, en el término de veinte días, por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término del tercer día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros; y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de cobre desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por ciento del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el cobre que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia; y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del cobre que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se le requiera el pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes; y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquiera causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia es más del coste y gastos del cobre que adquiriera la Dirección de la Fábrica antes de empujar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos previstos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y responder de cualquier falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llevar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: Primero: La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará de

de luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio:—

Segundo: La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo:—**Tercero:** No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería Contaduría de la Fábrica, por el importe del cobre que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, con aplicación al crédito consignado en la Sección 11, capítulo IX, artículo 2.º del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja General de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada kilogramo de cobre represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Será también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la

Gaceta de Madrid y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimacinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido, sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en este pliego, y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el cauce que quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído, y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.º La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con

la anticipación de veinte días a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.º Durante el plazo señalado en los anuncios, y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.º La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición, y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que, para su garantía, juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª, y estarán suscritas por las personas o entidades o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.º A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos:—*a)* El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de mil pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—*b)* Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso.—*c)* Y los que tengan el con cepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.º En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de cobre contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.º Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.º En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y

protocolizará el acto, librando testimonio de ella.

9.º El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de cobre de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que se haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del remate, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 3 de Febrero de 1925.

El Director general,
José B. Sedano

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., cuarto ..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir en subasta pública 43.000 kilogramos de cobre, que se consideran necesarios en la Sección de Moneda de

la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con destino a la elaboración de la nueva moneda de cupro níquel, se compromete a entregar, en el expresado Establecimiento la referida cantidad de 48 000 kilogramos de cobre y los que, como consignación extraordinaria, puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta, sin alteración ulterior, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado).

(Núm. 742)

(E.—198)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Auson Pérez (Elmundo), natural de Longares (Zaragoza), de estado soltero, profesión chófer, de treinta y cuatro años, hijo de Valero y de Concepción, domiciliado últimamente en la calle del Olmo, número 10, 3.º, procesado por hurto, sumario número 86 922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista (Secretaría del Sr. Unzueta), a fin de llevar a efecto su prisión, decretada por la Audiencia.

Madrid, 23 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Esteban Unzueta

V.º B.º

El Juez,
(Firmado)

(B.—412)

Borges Gastiarena (Alberto), natural de Madrid, de estado casado, profesión empleado, de cuarenta y tres años, hijo de Pedro y Fausta, procesado por estafas, sumario número 100-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de don Esteban Unzueta.

Madrid, 28 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Esteban Unzueta

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—413)

CENTRO

López del Rivero (Mauricio), Abogado, soltero, de treinta y cinco años, domiciliado últimamente en la calle de Alcalá, 81, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para celebrar una diligencia de careo en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 25 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Rafael López de Pando
(Núm. 622) (B.—425)

Garofa Mesonero (Felisa Asunción), de cuarenta años, natural de Vivestre (Salamanca), soltera, Maestra Superior, domiciliada últimamente en el pueblo de San Martín de la Vega (Avila), comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para recibirla declaración en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 25 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Rafael López de Pando
(Núm. 621) (B.—426)

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en autos ejecutivos que sigue D. Manuel España González, contra D. Pedro Jiménez Barroso, se sacan a la venta, en pública y primera subasta, diferentes bienes muebles pertenecientes al despacho de una lechería, cántaros, treinta y una vacas holandesas, un toro y un caballo, de diferentes edades, tasado todo ello en la suma de sesenta y dos mil ochocientos pesetas.

Dicha subasta se celebrará en este Juzgado el día uno de Abril próximo, a las once de su mañana, sirviendo de tipo para la misma el expresado de sesenta y dos mil ochocientos pesetas, advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella cantidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que todo ello se encuentra en poder del depositario D. Pedro Jiménez, domiciliado en la calle de Galileo, veintuno.

Dado en Madrid, a dieciocho de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Luis de Blas y Rivera

(D.—51)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, en el expediente promovido por el Procurador Sr. Alberca, a nombre de doña Florencia López de las Heras y de D. Luis Morel y Cif, esposo de aquélla, sobre que se declare herederos abintestato de D. Roberto López de las Heras, a la referida doña Florencia López de las Heras, hermana de éste, en la mitad de la herencia y en la otra mitad a sus sobrinos, nombrados D. Leopoldo, doña Carmen, don José y D. Juan Manuel López Lobaco, en representación de su padre don Joaquín López las Heras, se ha acordado fijar edictos en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertar en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Zaragoza, nacimiento ésta del causante D. Roberto López de las Heras, haciéndose saber la presunción de muerte intestada de éste y los nombres y grados de parientes de los que reclaman la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto.

Madrid, 11 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Antonio Aguilar

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Eloa

(C.—94)

HOSPITAL

Gallardo Segundo (Benito), hijo de Paulino y de Justina, soltero, jornalero, de dieciséis años, natural de Cañaveral (Cáceres), domiciliado últimamente en Madrid, Calatrava, 19, procesado en causa número 133 de 1924, por robo, en el Juzgado de Toledo, comparecerá, en término de diez días, ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión provisional decretada por la Audiencia Provincial en indicada causa; bajo apercibimiento de que, si

no lo hace dentro del indicado término, será declarado rebelde.

Toledo, 19 de Diciembre de 1924.—
El Juez de instrucción, Cándido Julián Garofa Rodríguez.

Es copia de la requisitoria remitida por el Juzgado de instrucción de Toledo, con exhorto número 11.510 de 1924, y cuyo cumplimiento correspondió al Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid, Secretaría de D. Joaquín Argote. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente copia en Madrid, a 2 de Marzo de 1925.

Es copia,
El Secretario,
P. S.

Cándido Rodríguez

(Núm. 658)

(B.—401)

ALCALA DE HENARES

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, en diligencias seguidas para hacer efectiva de D. Eugenio González la multa que le fué impuesta por el señor Inspector del Trabajo de la primera Región por infracción cometida en las disposiciones legales de carácter social, se sacan a la venta, en pública y segunda subasta y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes muebles siguientes:

Una máquina de coser, marca «Singer», serie F, número 2.930 446, y una cómoda con piedra de mármol, imitación nogal, con cuatro cajones, que salen a subasta rebajado dicho 25 por 100, en la cantidad de 142 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de José Canalejas, número 1, se ha señalado el día 30 de Marzo próximo, a las doce de su mañana, haciéndose presente: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma de 142 pesetas 50 céntimos, tipo de la subasta; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los citados efectos se encuentran depositados en poder de D. Manuel González Pérez, que habita en el Puente de Vallecas, calle de Martínez Larriba, número 14.

Alcalá de Henares, 26 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Hilario Dago

V.º B.º

El señor Juez,
José María de la Llave
(Núm. 693) (C.—93)

SEVILLA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta Ciudad, por ante mí, con fecha de este día, en sumario que se sigue por estafa contra Baltasar Pons y Ramírez de Verger, que estuvo hospedado en la fonda de la calle Gravina, 49, y se dice vive en Madrid, calle de Alberto Aguilera, número 60, se ha mandado citar en forma a las personas que comparezcan a dicho procesado, con el fin de poder proceder a su identificación, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en los Estrados de este Juzgado, calle Almirante Apodaca, Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia

judicial; apercibido que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que conste y llegue a conocimiento del interesado, expido el presente en Sevilla, a 3 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Antonio Téllez

(Núm. 709)

(B.—461)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta Ciudad, por ante mí, con fecha de este día, en sumario que se sigue por falsedad en una certificación de venta de la locomóvil «Lang», número 38 146, de la casa Félix Schlayer, a D. Teodoro Sánchez Herrero, se ha mandado citar en forma a D. Isidoro Casaus, vecino de Madrid, calle de Eloy Gonzalo, número 18, a fin de que, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en los Estrados de este Juzgado, calle Almirante Apodaca, Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que, de verificarlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que conste y llegue a conocimiento del interesado, expido el presente en Sevilla, a 9 de Marzo de 1925.

El Secretario,
P. D.

Rafael Ballester

(Núm. 772)

(B.—494)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Cédulas personales

Terminando el 31 del presente mes el período de reclamaciones y rectificaciones del padrón de cédulas personales del presente año de 1925, expuesto al público en consonancia con la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Noviembre de 1893, se anuncia a los contribuyentes sujetos al impuesto que desde 1.º de Abril próximo comienza el período de cobranza voluntaria, como dispone la Real orden de 18 de Marzo de 1903, el cual terminará en 30 de Junio venidero, en armonía con el artículo 37 de la Instrucción para la exacción de dicho impuesto.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos legales correspondientes.

Madrid, 18 de Marzo de 1925:

El Jefe de la Sección de Ingresos,
J. Fojo

CAMARMA DE ESTERUELA

Habiéndose confiado a este Ayuntamiento Presupuesto extraordinario para llevar a efecto la construcción de una fuente pública en la plaza de la Constitución, se expone al público para su conocimiento en la Secretaría del mismo, durante quince días, a contar desde la fecha, para admitir reclamaciones.

Camarma de Esteruela, 16 de Febrero de 1925.

El Secretario,
Joaquín Jover

V.º B.º

El Alcalde,
Vicente Cubillo

(E.—214)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-796